



Resolución Gerencial Regional N° 0639 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 29 MAYO 2017

VISTO, la Hoja de Ruta N° E- 004852-2017, que contiene la Queja Administrativa por Defecto de Tramitación, interpuesto por don MIGUEL ANGEL APARCANA YALLICO, contra la Directora Regional de Educación de Ica, Lic. MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA, contra el Comité de Contratación de Docentes por la no atención de su Exp. N° 009778-2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 009778 de fecha 21 de febrero del 2017, el recurrente ante la Dirección Regional de Educación, solicita oposición a la adjudicación de contrato docente al Prof. Miguel Henry Paucar Vera, por incurrir en falta grave contra la normatividad señalada en el D.S.N° 001-2017-MINEDU;

Que, con Hoja de Ruta N° E-004852-2017, el recurrente don MIGUEL ANGEL APARCANA YALLICO, acude a este Gobierno Regional de Ica, planteando Queja Administrativa por defectos de tramitación contra la Directora Regional de Educación de Ica, y contra el Comité de Contratación de Docentes de la DREI;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con Memorando c) y d) de la referencia se corrió traslado de la queja administrativa a la Dirección Regional de Educación de Ica, a efectos de que cumpla con remitir el informe correspondiente; emitiendo respuesta con Hoja de Ruta n° E-009644-2017 (Oficio N° 1245-2017-GORE-ICA-DRE-DGI/D);

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 158° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 158.1, ***en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.***

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, el Art. 239° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;**

Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado con los memorando de la referencia, comunicando al respecto sobre la queja por defecto de tramitación y omisión de acto administrativo del ciudadano MIGUEL ANGEL APARCANA YALLICO, que con Exp. N° 009778-2017, el quejoso formula oposición a la adjudicación del docente Henry Paucar Vera por presuntas irregularidades y el presunto incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Ley N° 3028 y el Decreto Supremo N° 001-2017-ED, sobre proceso de contratación de



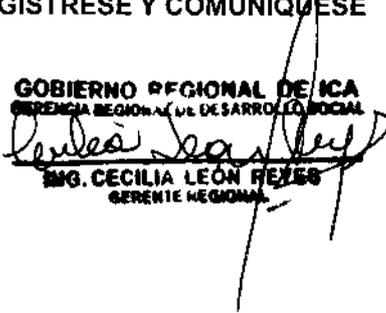
docentes para el presente año. En tal sentido, se dio respuesta al recurrente con Oficio N° 137-2017-GORE-ICA-DRE-DGI, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, atendándose de este modo la solicitud primigenia del mismo. Ante ello es de verse entonces de un lado que la Dirección Regional de Educación de Ica, cumplió a través de la Comisión de Contratación, las disposiciones legales vigentes sobre el caso que nos ocupa, y de otro lado, que lo solicitado por el ciudadano Aparcana Yallico, fue atendido oportunamente. Finalmente informa que a la fecha el ciudadano Miguel Ángel APARCANA YALLICO no registra recurso administrativo dentro del marco de la Ley N° 27444 contra este acto resolutivo contenido en la R.D.R.N° 0673-2017, obrante únicamente durante este año recurso administrativo de apelación contra la R.D.R.N° 6170-2016 con asunto distinto al presente, elevado a la superioridad e ingresado con H.R.N°E-4473-2017; en tal sentido la queja interpuesta por los recurrentes devienen en Improcedente;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Organice de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** la queja administrativa interpuesta por Don **MIGUEL ANGEL APARCANA YALLICO**, contra la Directora Regional de Educación de Ica Lic. **MARÍA VICTORIA MADRID MENDOZA**, y los Miembros del Comité de Contrataciones de Docentes de la DREI, por paralización injustificada de su Exp. N° 009778-2017, por lo expuestos en los considerandos de la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL